

VISTOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01527/INFOEM/IP/RR/2010**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A. El veinticinco de octubre de dos mil diez, la persona de nombre [REDACTED] en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), del **SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL**, la siguiente información:

en relación a los hechos suscitados en el ayuntamiento de ozumba el pasado martes 19 de octubre de 2010.

Solicito lo siguiente:

- 1.- que acciones tomo o tomara la o las autoridades competentes,*
- 2.- en caso de existir denuncias sobre los hechos ocurridos, se requiere saber ante qué autoridad se levanto y los motivos,*
- 3.- declaraciones que el día de hoy a dado el presidente municipal,*
- 4.- cuantos policías municipales o policías de la Agencia Estatal de Seguridad, tienen alguna queja en su contra por abuso de autoridad,*
- 7.- cuantos casos de decesos de personas (muertes) hay. (policías o civiles) (Sic).*

B. Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la de **SICOSIEM**.

C. Admitida la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00240/PJUDICI/IP/A/2010.

D. El diecisiete de noviembre del año en curso, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

En respuesta a su solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda realizada en el Juzgado de control y de juicios orales de chalco, que es el órgano jurisdiccional al cual le corresponde conocer de los asuntos del municipio de ozumba, informa que los hechos suscitados en el ayuntamiento de ozumba el pasado 19 de octubre de 2010, existe la causa administrativa 245/2010 por el delito de daño en los bienes en agravio del H. ayuntamiento de Ozumba; la cual se encuentra actualmente en periodo de investigación por parte de la Procuraduría de Justicia del Estado, el cual fenece el día 22 de marzo de 2011.

EXPEDIENTE: 01527/INFOEM/IP/RR/A/2010
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

*Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, que precisa que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos; y que no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones
Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que hubiera lugar. (Sic)*

E. Inconforme con la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, el veintitrés de noviembre de dos mil diez el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

respuesta incompleta, no dan atención a la totalidad de mi solicitud. (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

*si bien es cierto que de conformidad con el artículo:
41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, que precisa que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos...,
también lo es que como sujetos obligados, tienen la obligación de realizar versiones públicas, cuando el documento a sí lo permita, por lo tanto su respuesta es muy ambigua, pues no aclaran que información solicitada es reservada o confidencial, lo cual no amerita que no pueda ser proporcionado el documento que la contenga, pues se puede elaborar una versión pública. no estoy conforme con la respuesta, pues la considero incompleta. (Sic)*

F. Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el **RECURRENTE**, se formó el expediente número 01527/INFOEM/IP/RR/A/2010 mismo que por razón de turno le fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

G. Para sustentar la legalidad de la respuesta, el veintiséis de noviembre de dos mil diez, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación, mismo que en lo medular aduce lo siguiente:

Noviembre 2010.

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión con número de folio 01527/INFOEM/IP/RR/2010, presentado el 23 de

noviembre de 2010, por [REDACTED] en conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00240/PJUDICI/IP/A/2010, del 25 de octubre del 2010, requirió [REDACTED] al Poder Judicial se le proporcionara la siguiente información:

en relación a los hechos sucitados en el ayuntamiento de ozumba el pasado martes 19 de octubre de 2010.

Solicito lo siguiente:

- 1.- que acciones tomo o tomara la o las autoridades competentes,
- 2.- en caso de existir denuncias sobre los hechos ocurridos, se requiere saber ante qué autoridad se levanto y los motivos,
- 3.- declaraciones que el día de hoy a dado el presidente municipal,
- 4.- cuantos policías municipales o policías de la Agencia Estatal de Seguridad, tienen alguna queja en su contra por abuso de autoridad,
- 7.- cuantos casos de decesos de personas (muertes) hay. (policías o civiles)

A lo que esta Unidad de Información, dio como respuesta:

En respuesta a su solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda realizada en el Juzgado de control y de juicios orales de chalco, que es el órgano jurisdiccional al cual le corresponde conocer de los asuntos del municipio de ozumba, informa que los hechos suscitados en el ayuntamiento de ozumba el pasado 19 de octubre de 2010, existe la causa administrativa 245/2010 por el delito de daño en los bienes en agravio del H. ayuntamiento de Ozumba; la cual se encuentra actualmente en periodo de investigación por parte de la Procuraduría de Justicia del Estado, el cual fenece el día 22 de marzo de 2011.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado y Municipios, que precisa que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos; y que no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que hubiera lugar.

Ahora bien, aun cuando la información solicitada, no es precisa, la respuesta no es ambigua, ya que de lo que corresponde a este sujeto obligado, dio a conocer los datos que obran en el Órgano jurisdiccional que conoce del asunto.

Cabe hacer mención que el RECURRENTE no solicita en ningún momento algún documento que contenga la información solicitada.

Por lo anterior, la respuesta dada al hoy recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada; por lo que solicita se sobresea el presente recurso por los motivos y razonamientos antes expuestos.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia. En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SICOSIEM**, dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; que el escrito contiene el nombre y domicilio del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad.

Ahora bien, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto; de ahí que la falta de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea. Una vez analizado lo anterior, en el presente asunto no se actualiza alguno de los presupuestos legales para sobreseer el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. El **RECURRENTE** se inconforma porque considera que la información que solicitó le fue entregada de forma incompleta; por tanto, la *litis* del presente recurso, se centra en determinar si derivada de la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, se actualiza alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 71 del mismo ordenamiento.

Para ello es necesario señalar que de la solicitud de información se desprende que el **RECURRENTE** requiere conocer sobre los hechos suscitados en el Ayuntamiento de Ozumba el martes 19 de octubre de 2010; específicamente le requiere lo siguiente:

1. Qué acciones tomó o tomará la o las autoridades competentes.

2. En caso de existir denuncias sobre los hechos ocurridos, se requiere saber ante qué autoridad se levanto y los motivos.
3. Declaraciones que el día de hoy ha dado el presidente municipal.
4. Cuántos policías municipales o policías de la Agencia Estatal de Seguridad, tienen alguna queja en su contra por abuso de autoridad.
5. Cuántos casos de decesos de personas (muertes) hay. (policías o civiles).

Ante la solicitud de información, el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que de la búsqueda realizada en el Juzgado de Control y de Juicios Orales de Chalco, que es el órgano jurisdiccional al cual le corresponde conocer de los asuntos del municipio de Ozumba, informa que los hechos suscitados en el Ayuntamiento de Ozumba el pasado 19 de octubre de 2010, existe la causa administrativa 245/2010 por el delito de daño en los bienes en agravio del H. Ayuntamiento de Ozumba; la cual se encuentra actualmente en periodo de investigación por parte de la Procuraduría de Justicia del Estado, el cual fenece el día 22 de marzo de 2011.

En contra de esta respuesta es que se duele el **RECURRENTE** al considerar que es incompleta y que no le proporciona el documento en el que consta la información rendida.

CUARTO. Ahora bien, para estar en posibilidades de determinar si le asiste la razón o no al Recurrente, es necesario establecer el marco jurídico que rige la actividad del **SUJETO OBLIGADO** y si cuenta con las atribuciones para generar o poseer la información que le es solicitada.

Así, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 88.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;

b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes secundarias les atribuyan.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Artículo 104 Bis.- El proceso penal será acusatorio, adversarial y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, conforme a la ley respectiva.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas del Poder Judicial del Estado.

Los jueces ejecutores de sentencias durarán en su encargo seis años y únicamente podrán ser suspendidos y destituidos en sus funciones conforme a la ley, en la que se determinarán los mecanismos de ratificación.

Los jueces de ejecución de sentencias deberán reunir los mismos requisitos que por ley se establecen para los jueces de cuantía menor.

El juez de ejecución controlará y vigilará la exacta ejecución de la pena.

La ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la independencia de los órganos jurisdiccionales y la plena ejecución de sus resoluciones.

El imputado, la víctima o el ofendido tendrán los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal del Estado y el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Artículo 105.- Para efectos de la administración de justicia, el Estado de México se dividirá en distritos y regiones judiciales que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 106.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado de México, conforme a las bases que señala esta Constitución y las leyes respectivas.

Como se puede apreciar, la Ley Fundamental del Estado establece que el Poder Judicial se integra por un Tribunal Superior de Justicia que es el órgano colegiado que funciona el Pleno o en Salas; por tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; por jueces de control y de ejecución, con las atribuciones que determinen las leyes.

Asimismo, la administración de justicia se dividirá en distritos y regiones judiciales que la ley orgánica del Poder Judicial establezca. Por lo que hace a las funciones administrativas, de vigilancia y disciplina, el órgano competente es el Consejo de la Judicatura.

Por otro lado, el proceso penal tiene las características de ser acusatorio, inmerso en el sistema adversarial y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Lo anterior cobra relevancia porque este proceso contiene diversas etapas que deben agotarse dado que uno de los principios que lo rige es el de definitividad que rige todo proceso; aunado a ello, en esas etapas intervienen, en primer lugar y por lo que hace a la etapa de investigación, el Ministerio Público que no forma parte del Poder Judicial y en la parte contenciosa, donde la actuación de los órganos jurisdiccionales es la que dirige el rumbo del proceso. De ahí que es menester conocer las etapas procesales para estar en condiciones de determinar si la información solicitada obra en los archivos del Poder Judicial, o bien, aún no se encuentre en posesión de otro órgano.

En este orden de ideas, debe decirse que el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en su artículo 1, dispone:

Artículo 1. El proceso penal tiene por objeto el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales celebrados y en las leyes que de aquellas emanen

Dicho proceso inicia, de acuerdo con el artículo 222 del Código Procesal en cita, por denuncia o querrela. Una vez hecha alguna de las modalidades citadas, se da paso a la etapa de investigación según lo prevé el diverso 221 del cuerpo legal de mérito, que establece:

Artículo 221. La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado.

Estará a cargo del ministerio público y de la policía que actuará bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

De lo anterior se advierte que la primera etapa corre a cargo del Ministerio Público, que como ya se mencionó, no pertenece al Poder Judicial del Estado de México, lo que se observa con claridad de la integración del mismo contenida en el artículo 88 de la Constitución Local que ya ha quedado transcrito.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que los artículos 235 y 241 del Código Penal Adjetivo, disponen:

Artículo 235. Cuando el ministerio público tome conocimiento de la existencia de un hecho que pueda considerarse delictuoso, promoverá la investigación y ejercicio de la acción penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en este código.

En los delitos de querrela, no se procederá sin que ésta se haya formulado, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los estrictamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

Si para ejercitar acción penal se requiere dilucidar previamente una cuestión civil, familiar, mercantil, laboral o administrativa, el ministerio público suspenderá la investigación hasta en tanto aquella no quede determinada.

Artículo 241. El ministerio público a partir de que tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, promoverá y dirigirá la investigación; realizará por sí mismo o por conducto de la policía las diligencias que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, e impedirá que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Por último, cobra importancia mencionar que el diverso 242 del cuerpo normativo de mérito, establece con claridad que **“toda persona está obligada a proporcionar oportunamente la información que requiera el ministerio público para el esclarecimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito”**.

En este orden de ideas, es dable afirmar que la etapa de investigación es la consecuencia jurídicamente lógica en la comisión de hechos que puedan ser constitutivos de un delito. Esa etapa corre a cargo del Ministerio Público que de acuerdo con la Constitución Local no es un órgano del Poder Judicial de esta entidad federativa y, según lo dispone la propia Carta Magna estatal en su artículo 81, es constitucionalmente atribución del Ministerio Público la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

Así, en la especie, el recurrente solicitó al **SUJETO OBLIGADO** Poder Judicial, una serie de datos que le permitieran conocer qué acciones tomó o tomará la o las autoridades competentes; en caso de existir denuncias sobre los hechos ocurridos, se requiere saber ante qué autoridad se levantó y los motivos; declaraciones que el día de hoy ha dado el presidente municipal; cuántos policías municipales o de la Agencia Estatal de Seguridad, tienen alguna queja en su contra por abuso de autoridad; así como cuántos decesos hay.

De lo anterior se advierte que se trata de información que se encuentra contenida en una etapa de investigación, aunado a que como lo afirma el **SUJETO OBLIGADO**, **“existe la causa administrativa 245/2010 por el delito de daño en los bienes en agravio del H. ayuntamiento de Ozumba; la cual se encuentra actualmente en**

periodo de investigación por parte de la Procuraduría de Justicia del Estado, el cual fenece el día 22 de marzo de 2011”.

Como se puede observar, es claro que el Poder Judicial no tiene en su poder la información que le solicita el ahora recurrente, razón por la que lo procedente es CONFIRMAR la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

No es óbice a lo anterior poner en conocimiento del **RECURRENTE** que el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, dispone:

Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El ministerio público podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en confidencialidad respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando resulte indispensable para la eficacia de la investigación. En tal caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la restricción, y fijar un plazo no superior a veinte días para mantener la confidencialidad. Cuando el ministerio público necesite superar este período debe motivar su solicitud ante el juez de control, quien lo podrá ampliar hasta por un período igual. La información recabada no podrá ser presentada como prueba en juicio sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

El imputado o cualquier otro interviniente podrán solicitar del juez que ponga término a la confidencialidad o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones que comprenda, o a las personas a quienes afecte.

No se podrá decretar la confidencialidad sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participe el órgano jurisdiccional, ni los informes producidos por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Quienes hayan participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar la confidencialidad respecto de ellas. Proposición de diligencias

De lo anterior se obtiene que las actuaciones que se realicen durante la etapa de investigación son confidenciales por ministerio de ley y en los términos que establece el artículo transcrito. Ello encuentra relación directa con lo dispuesto en el artículo 20, fracciones IV, V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

Así, es claro que el recurrente tiene a salvo su derecho para solicitar la información que le interesa, ante la autoridad competente, que en esta etapa de investigación lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y en los términos que marcan las leyes a que se ha hecho referencia.

Por los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. SE CONFIRMA LA RESPUESTA proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al **RECORRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTE: 01527/INFOEM/IP/RR/A/2010
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
RECURRENTE: ██████████
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO